



## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( ) MD-DIMAR-SUBMERC**

Mediante la cual se establecen criterios técnicos y administrativos para la autorización y funcionamiento de los astilleros, varaderos y talleres de reparación naval

### **EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

en uso de las facultades legales y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 8 de 1980 se aprobó la “Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar”, firmado en Londres el 1 de noviembre de 1974, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, y se autorizó al Gobierno para adherirse a los mismos.

Que el numeral 19° del artículo 3° el Decreto-Ley 2324 de 1984, precisa que se consideran actividades marítimas las relacionadas con los astilleros y la construcción naval.

Que el numeral 10° del artículo 5° ibídem, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de fomentar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento de los astilleros marítimos y talleres de reparación naval dedicados a la construcción, reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales e inscribirlos como tales.

Que el artículo 103 ibídem, determina que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción, modificación, reparación, desguace de naves o artefactos navales para poder realizar los trabajos de su especialidad, deben obtener el permiso de la Autoridad Marítima y estar inscritas en el registro que se llevará para tal fin. Así mismo, el artículo 104 prevé que la reglamentación, de acuerdo con el tonelaje, la naturaleza, la finalidad de los servicios y la navegación a efectuarse, establecerá las exigencias técnicas y administrativas a que se ha de ajustar la construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales.

Que la Ley 12 de 1981 aprueba la “Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques”, firmada en Londres el 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por Buques, 1973, firmado en Londres el 17 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos.

Que el Decreto 1423 de 1989 reglamenta parte del Decreto Ley 2324 de 1984, entre otras cosas, la actividad de los Astilleros y Talleres de Reparación Naval.

Que mediante la Ley 385 de 1997 se reglamentó la profesión del Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentación técnica relacionada con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros - PNOEC, establece como una de sus líneas de acción la revisión de los procedimientos administrativos y de las regulaciones que se imponen al sector de la Industria Naval por parte de las entidades con pertinencia en el tema, con el objetivo de facilitar el desarrollo de la actividad de esta industria y del mejoramiento de su competitividad.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

## **RESUELVE:**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

Artículo 1°.- **Objeto.** Establecer criterios técnicos y administrativos para la autorización y el funcionamiento de los astilleros, varaderos y talleres de reparación naval dedicados a la construcción, modificación, mantenimiento, reparación y/o desguace de naves y artefactos navales.

Artículo 2°.- **Definiciones.**

- a. **Astillero:** Empresa que posee capacidades e instalaciones para diseñar, construir, convertir, reparar, modificar, desguazar, reciclar, naves, artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes o fijas en el agua, el suelo y subsuelo marinos, así como para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las unidades mencionadas.
- b. **Desguace:** Es el proceso de retirar todos los aparatos y equipos a bordo y dismantelar la estructura de una nave o artefacto naval, con el fin de alterar para reciclar o hacer otra destinación que garantice la adecuada disposición final de estos materiales.
- c. **Dique:** Estructura fija o flotante que hace parte de la infraestructura de un astillero; con instalaciones y características apropiadas, donde se construyen, reparan o se realizan trabajos de mantenimiento de naves o artefactos navales. Por sus características pudieran ser:

- **Dique Flotante:** Artefacto naval construido íntegramente de acero, provisto de instalaciones de bombeo y de una serie de tanques que puedan ser llenados o achicados con agua, para hacer que la estructura se sumerja o emerja, con o sin naves o artefactos navales en su cubierta principal.
  - **Dique Seco:** Instalación construida en un astillero frente al mar, río o lago navegable, provista de una compuerta que permite cerrarlo herméticamente a voluntad y que cuenta con instalaciones de bombeo con las cuales se puede reducir o descargar rápidamente el agua de su interior, con la finalidad de tener el mismo nivel de agua al interior y exterior del dique, lo que conducirá al abrir la compuerta, permitir el ingreso o salida desde o a su interior, de naves o artefactos navales.
- d. **Industria naval:** Industria de síntesis en la cual confluyen diversas ramas del conocimiento integradas desde la ingeniería naval y arquitectura naval, comprende las actividades de diseño, construcción, modificación, reparación, modernización de naves, artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes o fijas en el agua, el suelo y subsuelo marinos. Hacen parte de la industria naval los astilleros, varaderos y talleres de reparación naval.
- e. **Reciclaje de buques:** es el proceso mediante el cual se realiza un desguace completo o parcial de una nave o artefacto naval, con el fin de hacer la recuperación de materiales y componentes para volver a procesarlos, prepararlos para ser reutilizados o reutilizarlos, a la vez que se garantiza la gestión de los materiales peligrosos y otros materiales, incluidas operaciones conexas tales como el almacenamiento y el tratamiento de los componentes y materiales en el propio lugar, pero no su ulterior procesamiento o eliminación en otras instalaciones.
- f. **Taller de reparación naval:** Empresa apta para efectuar reparaciones a sistemas, equipos ó partes de naves y artefactos navales mientras estas permanezcan a flote, como también en plataformas y estructuras flotantes o fijas en el agua, el suelo y subsuelo marinos, en las áreas especializadas de la industria naval.
- g. **Varadero:** Empresa con instalaciones en tierra para sacar una nave o artefacto naval fuera del agua y colocarla sobre tierra firme dentro de los límites de capacidad de levante establecidos en la presente resolución, para ser resguardada y hacer trabajos de limpieza, mantenimiento, reparación al casco, líneas de ejes y accesorios del casco, desguace y reciclaje de naves o artefactos navales, sin adelantar trabajos de construcción ó modificación a las mismas.

Artículo 3º.- **Clasificación.** La Clasificación de los astilleros, varaderos y talleres de reparación naval se establecen a continuación:

- a. En los astilleros de acuerdo a la naturaleza del material de construcción:
- i. Convencional (AN-MC): referido a la construcción en metal, tal como el acero ó el aluminio naval, dentro de las siguientes capacidades de levante:
    - AN-MC-1: Mayor a 3000 toneladas métricas.
    - AN-MC-2: Hasta 3000 toneladas métricas.
    - AN-MC-3: Hasta 500 toneladas métricas.

- ii. No convencional (AN-NC): referido a la construcción en material no convencional tal como la madera, ferro-cemento y otros materiales compuestos, dentro de las siguientes capacidades de levante:

AN-NC-1: Mayor a 50 toneladas métricas.

AN-NC-2: Hasta 50 toneladas métricas.

AN-NC-3: Hasta 25 toneladas métricas.

**Parágrafo 1°.** La capacidad de levante determinará la capacidad de construcción del astillero, éste corresponderá al máximo peso en toneladas métricas que pueda levantar ó soportar el establecimiento, de conformidad con la capacidad de la grada, sincro-elevador, dique, grúa o del equipo ó medio con que cuenta para sacar la nave del agua.

**Parágrafo 2°:** Dentro de la respectiva licencia de explotación comercial, la Autoridad Marítima indicará de manera expresa la clasificación, el área disponible de varada, eslora, manga y calado máximo y demás servicios de la industria naval.

- b. En los Varaderos: se tomará como referencia la capacidad en toneladas métricas de sus medios de levante, conforme a lo siguiente:

VR-1: Hasta 100 toneladas métricas.

VR-2: Hasta 50 toneladas métricas.

VR-3: Hasta 25 toneladas métricas.

- i. Dentro de la respectiva licencia de explotación comercial, la Autoridad Marítima indicará de manera expresa el área disponible de varada, capacidad de instalaciones de amarre de naves, capacidad de mantenimiento y reparación relativo a la nave máxima en: material, toneladas métricas de desplazamiento, eslora, manga y demás capacidades de reparación naval conforme a lo demostrado en la inspección de las instalaciones.

- ii. Si la capacidad de los medios de levante supera las 100 toneladas métricas será considerado como astillero, cumpliendo los respectivos criterios técnicos y administrativos fijados en la presente resolución.

- iii. Los varaderos ó establecimientos de capacidad inferior a 5 toneladas métricas de levante, dedicados exclusivamente a la reparación o mantenimiento de naves de material compuesto ó madera tendrán la denominación de talleres de reparación naval.

- c. En los Talleres de Reparación Naval:

Los talleres se clasificarán según la naturaleza de su servicio y su capacidad estará circunscrita a la que demuestre en la inspección técnica practicada por la Autoridad Marítima, siendo indicada en forma particular en la expedición de la respectiva licencia de explotación comercial.

Artículo 4º.- **Formalidades previas.** Antes de la construcción de un astillero, varadero o constitución de un taller de reparación naval, el interesado deberá presentar para aprobación de la Dirección General Marítima un proyecto en el cual se incluirán, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a. Para el caso de empresas con instalaciones ubicadas en borde de la costa ó rivera bajo la jurisdicción de DIMAR, deberá contar con la aprobación de la concesión para uso y goce de los bienes de uso público emitido por la Autoridad Marítima ó de la autoridad competente.
- b. Para los astilleros y varaderos, distribución del predio, áreas construidas y rutas designadas hacia la zona de lanzamiento o izada de las naves, este último si el establecimiento se ubica en borde de costa ó rivera y cuenta con capacidad de izada y lanzamiento de naves al agua, acompañados de los respectivos planos y fotografías.
- c. Documento en el que se describa y sustente de manera detallada la capacidad instalada, sistema de levante y/o varada de acuerdo a los servicios que se ofrecen, conforme a la relación y tipo de instalaciones, de equipos, personal y sistema de gestión conforme a lo establecido en el artículo 20º.

Artículo 5º.- **Registro.** La Dirección General Marítima llevará un registro único centralizado de los astilleros, varaderos y talleres de reparación naval. La información contenida en este registro corresponde a la siguiente:

- a. Para astilleros y varaderos:
  - i. Datos generales de la Empresa: nombre ó razón social, Nit, representante legal, dirección oficina principal y de las demás instalaciones, dirección electrónica, teléfono, fax.
  - ii. Clasificación.
  - iii. Capacidad dimensional de sistema de levante en toneladas métricas.
  - iv. Capacidad dimensional de reparación en el agua conforme a sus instalaciones portuarias: longitud del muelle, calado, ubicación polígono del espejo de agua para maniobras. Todas las dimensiones en metros.
  - v. Plano de área disponible de varada, acotado en metros.
  - vi. Cantidad de posiciones de varada indicando dimensiones del buque máximo a varar.
  - vii. Descripción de actividades autorizadas conforme a la capacidad demostrada.
- b. Para talleres de reparación naval:
  - i. Datos generales de la Empresa: nombre ó razón social, Nit, representante legal, dirección oficina principal y de las demás instalaciones, dirección electrónica, teléfono, fax.
  - ii. Descripción de actividades de reparación conforme a la capacidad demostrada.

Artículo 6°. **Inspección.** La Autoridad Marítima efectuará inspecciones iniciales o de renovación, periódicas y extraordinarias a los astilleros, varaderos y talleres de reparación naval, con el fin de verificar que cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad y/o para mantener la condición autorizada.

- a. La inspección inicial o de renovación se llevara una vez estudiada y aprobada la documentación que sustenta el proyecto de astillero, varadero y/o taller de reparación naval, antes de solicitar por primera vez o para renovar la licencia de explotación comercial. Cuando sea una inspección inicial deberá ser solicitada por el representante legal de la empresa cuando el establecimiento esté al menos en un ochenta por ciento (80%) del avance en preparación para empezar actividades.
- b. Las inspecciones periódicas se llevaran a cabo mínimo una vez durante el periodo de validez de la licencia de explotación comercial.
- c. Inspecciones extraordinarias cuando a criterio de la Autoridad Marítima sea necesario practicarla.

Artículo 7°.- **Suspensión de obras.** Sin perjuicio de la aplicación de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 21°, se ordenará la suspensión inmediata de los trabajos en ejecución en los astilleros, varaderos o talleres de reparación naval cuando se compruebe que no se ajustan a las especificaciones de lo autorizado ó sean detectadas evidencias de riesgos no contralados de manera eficaz, con relación a la contaminación del ambiente, la seguridad marítima y la seguridad de la vida humana.

**Parágrafo.-** Los trabajos se podrán reanudar cuando el astillero, varadero o el taller de reparación naval tomen las medidas pertinentes para solucionar las novedades y estas sean inspeccionadas por la Autoridad Marítima.

Artículo 8°.- **Comunicación.** Los astilleros, varaderos y talleres de reparación naval mantendrán comunicación con la Autoridad Marítima, con el objeto de:

- a. Hacer consultas técnicas, administrativas u otros trámites.
- b. Situaciones en la que se presentare una deficiencia importante o apareciere un problema grave relacionado con la seguridad de una nave o artefacto naval, la contaminación del ambiente y de la seguridad marítima.
- c. Informar a las Capitanías de Puerto de manera inmediata el arribo y zarpe a sus instalaciones de toda nave o artefacto naval.
- d. Cumplir con las demás obligaciones que estipula la Resolución DIMAR No. 520 de 1999 y sus posteriores modificaciones.

Artículo 9°.- **Manejo de residuos.** Los astilleros, varaderos y talleres de reparación naval, a éstos últimos cuando les aplique, deben contar con planes para la recepción de residuos de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias y residuos sólidos procedentes de naves o artefactos navales, teniendo como referencia lo establecido en

los respectivos Anexos del Convenio internacional para prevenir la contaminación por buques de 1973/78, MARPOL y sus enmiendas, como también la normatividad y disposiciones legales ambientales nacionales.

**Parágrafo 1°.-** Se debe implementar un plan de gestión de residuos sólidos, para todo residuo proveniente de actividades como arenado, hidroarenado, desguace y similares actividades realizadas en sus instalaciones. Este plan de gestión será presentado a la autoridad ambiental regional para su aprobación; adicionalmente el plan de gestión de residuos deberá comprender lo concerniente al manejo de sedimentos o lodos depositados en los tanques de lastre de las naves y artefactos navales que reciban y asistan, para lo cual deberán también disponer de instalaciones de recepción adecuadas.

**Parágrafo 2°.-** Igualmente está prohibido verter lastre, escombros, basuras, derramar hidrocarburos o sus derivados, residuos de materias nocivas o de cualquier otra especie que ocasione daños al ambiente.

**Artículo 10°.- Desguace y reciclaje.** El desguace y reciclaje de naves, artefactos navales o cualquier otra estructura marítima deberá realizarse de manera segura y ambientalmente racional, siguiendo las prescripciones nacionales aplicables y la normativa internacional, existente, en especial las *Directrices Técnicas para el Manejo Ambientalmente Racional del Desguace Total y Parcial de Embarcaciones (2002)* conforme al documento UNEP/CHW.6/23 del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente del 8 de agosto de 2002 que trata de la Aplicación del Convenio de Basilea y la Resolución OMI-MEPC.210(63) que adopta las *Directrices de 2012 para el Reciclaje Seguro y Ambientalmente Racional de los Buques* y demás normas que las sustituyan y/o modifiquen.

**Parágrafo:** Cuando no exista en la jurisdicción de una Capitanía de Puerto un astillero, varadero y taller de reparación naval que pueda adelantar los trabajos de desguace y/o reciclaje, el Capitán de Puerto podrá autorizar el desguace al respectivo armador bajo la supervisión de un perito en Ingeniería Naval, siguiendo los parámetros fijados en la presente Resolución.

## CAPÍTULO II

### DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS DE LOS ASTILLEROS Y VARADEROS

**Artículo 11°.- Responsabilidades de la Construcción.** El astillero es el establecimiento responsable de la construcción del casco al igual que la integración del mismo con todos los sistemas, de izar y/o botar la nave, de realizar las pruebas de puerto y en el mar de la nave, y lo que corresponda a artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes o fijas en el agua, el suelo y subsuelo marinos. Así mismo el astillero documentará y garantizará las especificaciones de diseño de cada construcción, modificación o reparación así:

- a. La capacidad de carga y/o de personas, incluida la tripulación.
- b. El francobordo mínimo en milímetros, el cual además debe estar marcado de manera permanente en el casco.
- c. La potencia, cantidad y tipo de propulsores, para el caso de las naves.
- d. La capacidad en unidades de arque.
- e. El tipo de navegación para la cual fue diseñada de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana.

**Parágrafo.-** Cuando se construyan naves o artefactos navales en serie, el astillero deberá previamente registrar ante de la Dirección General Marítima el proyecto, soportándolo mediante planos de diseño y cálculos, además de anexar la restante documentación establecida en el decreto 1423 de 1989, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites incluidos en el mismo decreto. Esto exceptuará la presentación de la solicitud de autorización de construcción para cada nave construida en serie.

**Artículo 12º.- Infraestructura.** Los astilleros y varaderos deben tener las instalaciones e infraestructura acorde con el tipo de naves o artefactos navales a construir y/o reparar, según corresponda al respectivo tipo de establecimiento, contando como mínimo con las siguientes instalaciones, las cuales deberán poseer los certificados vigentes de resistencia a la carga de trabajo de acuerdo a los estándares de la industria que sean aplicables:

- a. Sistema de levante, ya sea por inundación, arrastre, sincro-elevador, grúas u otros tipos, indicando capacidad de achique de las bombas en el caso de los diques secos; capacidad de tracción del o los winches, en este último caso será necesario además presentar una memoria de cálculo con la resistencia del conjunto y cada una de sus partes (cables, rieles, carros, winches). Definiendo capacidad de levante, eslora y manga.
- b. Dimensiones y materiales de las cunas y/o posiciones de varada. Se deberá acompañar con una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de carga a soportar.
- c. Sistemas de drenaje manejo y disposición final de líquidos.
- d. Las instalaciones para maniobra y soporte de embarcaciones para reparaciones a flote, verificado y avalado por un profesional(es) idóneo(s) en la materia.
- e. Ayudas a la navegación.
- f. Sistema de extinción de incendio. La disposición del sistema de incendio deberá ser presentado en un plano a escala, señalando cada uno de estos elementos, capacidades y características.

**Parágrafo.-** La infraestructura de la línea de ensamblaje y producción puede ser temporal y removible, si el proyecto de construcción es de tipo modular o por secciones que implique el desplazamiento a otros sectores para el desarrollo del mismo. No obstante la sede principal del astillero debe evidenciar poseer la infraestructura para el control de todos los proyectos y los diferentes servicios que presta, en especial lo concerniente a la seguridad industrial.

Artículo 13°.- **Equipos.** Los astilleros y varaderos deben contar con equipos relativos a la capacidad de servicios autorizados, así como también herramienta especializada y servicios de apoyo, contando con guías de operación, planes de mantenimiento de tales equipos y medios de control. Dentro de los equipos se entienden también tanto hardware, como software, incluyendo respectivas licencias. En caso de que los equipos no sean propios, es responsabilidad de los astilleros y varaderos verificar que se mantenga el control adecuado de mantenimiento, calibración requerida y óptimo y seguro funcionamiento.

Artículo 14°.- **Diques flotantes.** Los astilleros que tengan diques flotantes deberán matricularlos ante la Autoridad Marítima y poseer los certificados estatutarios permanentes y definitivos vigentes de conformidad con el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, así como en la demás legislación nacional aplicable o que se llegare a expedir.

Artículo 15°.- **Recepción en posición seca.** Cada vez que se vare una nave o artefacto naval, esta deberá estar en concordancia con el plano de varada (Docking Plan), pudiendo éste ser solicitado por el Inspector que designe la Capitanía de Puerto para la supervisión del cumplimiento de la maniobra de puesta en posición de varada de la nave.

**Parágrafo.** Cuando la nave o artefacto naval no posea un plano de varada, este deberá ser elaborado por el astillero ó varadero antes de efectuar la maniobra, con excepción de los casos en que su varada sea ocasionada por motivos de fuerza mayor, por tener averías que comprometan su seguridad inmediata en el agua.

Artículo 16°.- **Personal Técnico:** Todos los astilleros y varaderos, deberán contar con personal idóneo para la prestación de los servicios bajo la supervisión de un responsable técnico, como se señala a continuación:

1. Astilleros: Además del personal idóneo tanto a nivel profesional, técnico y auxiliar relativo a los servicios de reparación, los astilleros deben contar con profesionales titulados en ingeniería naval o arquitectura naval suficientes con tarjeta profesional CONINPA vigente, quienes serán los responsables de validar y aprobar los diseños y cálculos, como también responder por la dirección de trabajos relacionados con la construcción, modificación y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas ó estructuras. En el caso de profesionales que hayan obtenido el título en el exterior, este deberá ser convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Varaderos: Además del personal idóneo tanto a nivel técnico y auxiliar relativo a los servicios de reparación y mantenimiento, los varaderos deben contar con un responsable técnico de la operación del establecimiento, cuyo perfil profesional debe ser afín con la tecnología naval y corresponder al siguiente nivel de educación, teniendo en cuenta la capacidad de levante del varadero, así:

VR-1 (Hasta 100 toneladas métricas): Ingeniero ó Arquitecto Naval con tarjeta profesional vigente.

VR-2 (Hasta 50 toneladas métricas): Tecnólogo Naval.

VR-3 (Hasta 25 toneladas métricas): Técnico Profesional Naval

**Parágrafo.-** Cuando se trate de personal de ingenieros o arquitectos navales, éstos pueden ser contratados bajo la figura de servicios tercerizados pero el astillero o varadero deberá mostrar que la asistencia, responsabilidad y disponibilidad de este personal sea permanente para las funciones asignadas en los proyectos.

### CAPÍTULO III

#### DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS DE LOS TALLERES DE REPARACION NAVAL

Artículo 17º.- **Infraestructura.** Los talleres de reparación naval deben presentar a la Autoridad Marítima la descripción de las instalaciones y/o infraestructura con sus servicios asociados.

Artículo 18º.- **Equipos.** Los talleres de reparación naval deben contar con equipos propios relativos a la capacidad de las actividades autorizadas, así como también herramientas especializadas y servicios de apoyo, contando con guías de operación, planes de mantenimiento de tales equipos y medios de control; dentro de los equipos se entienden también tanto hardware, como software, incluyendo respectivas licencias. En caso de que los equipos no sean propios, es responsabilidad de la administración de los talleres de reparación naval verificar que se mantenga el control adecuado de mantenimiento, calibración requerida y óptimo y seguro funcionamiento.

Artículo 19º.- **Personal Técnico para el ejercicio de la actividad.** Conforme a la naturaleza de la actividad de los talleres de reparación naval deberán contar con personal profesional o técnico idóneo que acrediten la educación, formación, habilidades y experiencia adecuadas, a fin de prestar los servicios relacionados con las actividades autorizadas.

### CAPÍTULO IV

#### SISTEMAS DE GESTION

Artículo 20°.- **Procedimientos ó Sistemas de Gestión por Procesos.** Todos los astilleros, varaderos y talleres de reparación naval deberán diseñar, implementar, documentar y evidenciar un sistema de gestión por procesos, procedimientos e instructivos que involucren como mínimo:

- a. Caracterización y definición del servicio en cuanto a su calidad, conforme a los estándares técnicos acogidos por la industria ó códigos marítimos aplicables y requisitos del cliente.
- b. En caso de que sea aplicable, deberá evidenciar calificaciones y/o certificaciones normativas técnicas nacionales y/o internacionales que correspondan a la naturaleza del servicio o procedimiento, en caso de ser aplicable.
- c. Caracterización de sus servicios que incluya la identificación de riesgos que potencialmente puedan afectar la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación, la contaminación del ambiente marino y la protección marítima, así como los respectivos planes, actividades y/o procedimientos de eliminación, reducción, manejo y mitigación.
- d. Procesos y procedimientos descritos consolidados en un manual de gestión, con la asignación de responsabilidades dentro de la organización de la empresa, que permita observar una adecuada y permanente planeación y control del servicio antes, durante y al final de su ejecución a conformidad con la definición del mismo.
- e. Control de todos los documentos, registros y datos relacionados con la gestión de sus procesos, asegurando que estos permanezcan legibles y fácilmente recuperables e identificables.
- f. Documentos de origen externo que la empresa determine que son necesarios para la planificación y operación de los servicios (manuales técnicos, normatividad y códigos nacionales e internacionales aplicables, entre otros) debidamente identificados, actualizados y controlados en su distribución.
- g. Métodos de control de los equipos y herramientas de seguimiento y medición de acuerdo a los códigos y normas técnicas establecidas sobre la materia, en casos en que la prestación del servicio, conforme a los estándares técnicos requiera del uso de equipos calibrados y/o herramientas de medición durante su proceso de realización, inclusive en el caso de equipos y servicios tercerizados.
- h. Información disponible y suficiente que permita reconocer la trazabilidad sobre los procesos de selección de proveedores o acuerdos sobre operaciones con otras empresas a fin de prestar los servicios autorizados.
- i. Procedimientos para efectuar verificaciones internas anuales que permitan comprobar que las actividades relacionadas con la realización de los servicios cumplen con las obligaciones descritas en la presente resolución. Estas auditorías deberán ser de conocimiento de la gerencia y demostrar acciones de control sobre las acciones implementadas para la mejora del servicio.
- j. Procesos y procedimientos que incluyan normas legales de salud ocupacional, evidenciando un manejo adecuado de los riesgos profesionales.

- k. Contar con un sistema de capacitación o entrenamiento para la preparación del personal y la actualización continua de sus conocimientos y prácticas seguras, adecuado a las tareas que se les autoriza realizar, inclusive en el caso en que el personal sea empleado por servicios tercerizados.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 21°.- **Facultad Sancionatoria.** El incumplimiento de lo estipulado en la presente resolución constituye infracción o violación a las normas de Marina Mercante, por consiguiente da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y demás normas que los modifiquen.

Artículo 22°.- **Vigencia.** La presente resolución rige después de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,